

EXPEDIENTE No. 571/2010-F1

Guadalajara, Jalisco, Agosto 07 siete del año 2015
dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para emitir **LAUDO DEFINITIVO**, en el **juicio laboral número 571/2010-F1**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de conformidad a lo siguiente, y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- El servidor público *********, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 05 cinco de Febrero del 2010 dos mil diez, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamándole como acción principal, la reinstalación en el cargo de Jefe de Departamento "A", en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones más.-----

2.- Por auto de fecha 08 ocho de Marzo del 2010 dos mil diez, este Tribunal admitió la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado con las copias respectivas para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada en su contra, compareciendo a dar respuesta a las imputaciones del actor, mediante recurso presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal con data 20 veinte de Abril del 2010 dos mil diez, mismo que mediante proveído de fecha 28 veintiocho de Abril del 2010 dos mil diez, se tuvo por presentado en tiempo y forma.-----

3.- La Audiencia Inicial tuvo lugar el 05 cinco de Junio del 2010 dos mil diez, misma que se suspendió en la fase *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, señalando nueva fecha.- El día 13 trece de Octubre del 2010 dos mil diez, se reanudo la Audiencia de Ley, cerrando la etapa Conciliatoria y abriendo de inmediato la de *Demanda* y

Excepciones, en la cual la parte actora amplió su demanda de manera verbal y ratifico tanto la demanda inicial como la ampliación, suspendiendo la audiencia a fin de otorgar a la parte demandada el término de ley para dar contestación a la ampliación, señalando nueva fecha.-----

4.- La Audiencia Trifásica se reanudo el 21 veintiuno de Enero del 2011 dos mil once, en la que la parte demandada promovió Incidente de Acumulación, el cual le fue admitido y tramitado por sus fases legales, siendo declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 14 catorce de Febrero del 2011 dos mil once, ordenando continuar con el procedimiento.- Con fecha 13 trece de Abril del 2011 dos mil once, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos contestatorios, concediendo al actor el plazo de 3 tres días para que se manifestará en cuanto a la oferta de trabajo hecha por su contraria, sin que las partes hicieran uso de su derecho de réplica y contrarréplica; cerrando esta fase, abriendo de inmediato la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes aportando los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

5.- Por acuerdo de fecha 07 Junio del 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 4 cuatro de Abril del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y del 120 al 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que **el actor *******, está reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Jefe de Departamento "A", entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

"...1. Con fecha del **16 de Agosto del 2009, ingresó a laborar** nuestro poderdante a la entidad pública demandada, desempeñando hasta antes de su despido injustificado el **nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "A"**, adscrito al Departamento de Mantenimiento; percibiendo un **salario integral de \$***** quincenales**, mismo que debe de servir como base para el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas; con una **jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas.**

2. Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de **9 nueve años y 5 cinco meses, de manera permanente, continua e ininterrumpida**, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores.

3. Es el caso que con fecha 07 siete de enero de 2010 dos mil diez, nuestro representado acudió como normalmente lo había venido realizando a su fuente de empleo, en su horario habitual de entrada, cuando en las Instalaciones que ocupa el Departamento de Mantenimiento del Palacio Municipal, ubicadas en el sótano del Palacio Municipal de Guadalajara, una persona que se hizo llamar *********, quien se ostentó como Jefe Administrativo de la Unidad Departamental de Conservación de Bienes Inmuebles, quien le indicó al servidor público actor que tenía que entregar las instalaciones del Departamento que dirigía y que ya no podría ingresar a su lugar de trabajo, por lo que tenía que presentarse en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara ubicada en la calle Belén número 282, en la zona centro de esta ciudad, a efecto de que le informaran cuál era su situación laboral.

En apego a dicha instrucción, nuestro representado se trasladó a la Dirección General de Recursos Humanos, donde después de un buen rato, quien dijo ser el **Lic. *******, le comenta que se encontraba vigente el programa de retiro voluntario, y **QUE FIRMARA LA RENUNCIA**, y a cambio le darían el equivalente a dos meses de sueldo; como no aceptó tal ofrecimiento, le informó de manera verbal y nunca por escrito que su situación laboral había concluido el 31 de diciembre de 2009, que el Municipio no necesitaba de sus servicios y **QUE RENUNCIARA**, situación que no fue del interés de nuestro representado. Ante tal situación nuestro representado, regresó a su centro de trabajo para informarle a la **LIC. *******, lo acontecido, pero por razones

de tiempo no lo pudieron recibir, dejando indicaciones de que la esperara en el patio del Palacio Municipal.

4. Así las cosas el servidor público actor estuvo desde el día 07 hasta el día **18 de enero de los corrientes** en el patio central del Palacio Municipal, cuando **aproximadamente a las 11:00 once horas**, pasó por dicho patio central la LIC. *********, ubicado en el interior del Palacio Municipal de Guadalajara, en Avenida Hidalgo Número 400, zona centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y nuestro poderdante le solicitó que le asignara actividades, lugar de trabajo y a que le entregara el cheque del pago de la primer quincena de enero de 2010 dos mil diez, pero esta le dijo: **“para ti no hay pago, tu relación de trabajo terminó, no te puedo permitir entrar a tu área de trabajo, y si entras, tendré que usar de todos los medios necesarios para desalojarte, tu relación laboral terminó, EN OTRAS PALABRAS: ESTÁS DESPEDIDO, no puedes presentarse a trabajar; retírese o haré uso de la fuerza pública”**. Sucediendo todos estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo así como de varios ciudadanos que se encontraban en dicho lugar.

5. Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que a la letra dice: “Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada...”, hipótesis que no se cumple, toda vez que no existió causa justificada, ni se instauró ningún procedimiento administrativo en contra de nuestro representado; sino por determinación de una persona que ni siquiera era el jefe inmediato para solicitarlo...”.-----

En cumplimiento a la prevención ordenada en autos, la parte actora señaló lo siguiente: - - - - -

“...Que por medio del presente escrito, doy contestación a la prevención realizada por esta autoridad en auto de fecha del 10 de Febrero del año en curso, realizándolo de la siguiente manera:

El día y hora en la cual acontecieron los hechos sobre los cuales se pretende ejercitar la acción reclamada, esta señalado en el punto número cuatro de los hechos del escrito inicial de demanda siendo el día 18 de enero del 2010 aproximadamente a las 11:00 horas en el patio central del Palacio Municipal de Guadalajara...”.-----

Por su parte, el **demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - -

“...1 y 2.- Es cierto que ingreso el 16 de agosto del 2000, con el nombramiento que indica. Es cierto la carga horaria de 09:00 a 15:00 horas; cierto el salario de \$ ********* pesos quincenales.

3, 4 y 5.- Se indica que es falso todo lo señalado en dichos puntos, nunca acontecieron, falsas las entrevistas que refiere. Así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le cesó de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **JEFE DE DEPARTAMENTO A ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, reconociéndole el salario de ***** pesos quincenales y antigüedad desde el 16 de agosto del 2000 que señala en su escrito de demanda...".-----

Al ampliar el servidor público su demanda, manifestó lo siguiente:-----

"...Que en este acto y previo a ratificar el escrito inicial de demanda procedo a ampliar la misma, primeramente en cuanto al capitulo de prestaciones haciéndolo de la siguiente manera: K) Por el pago de Aguinaldo, vacaciones y Prima Vacacional, ello por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, toda vez que la demandada sin causa justificada le dejo de cubrir dichas prestaciones de ley, esto es a partir del 16 de agosto del año 2000, fecha de ingreso de mi representado hasta la fecha del despido y las que se me sigan generando durante la tramitación del presente juicio.- L) Por la inscripción, el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de la fecha de ingreso del actor siendo del 16 de agosto del 2000 a la fecha del despido injustificado, toda vez que la demandada no le cubrió dichas prestaciones de ley.- M) Por el pago de salarios retenidos que comprenden del 01 de marzo al 31 de octubre del año 2009, toda vez que la demandada sin causa justificada le dejo de cubrir su salario, mismo que ya había sido devengado.- N) Por el pago de las aportaciones al Sedar, ello del periodo que abarca del 16 de agosto del año 2000 a la fecha del despido injustificado, así como las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.- Ñ) Por el pago de 04 cuatro horas extras diarias ello del periodo que comprende del 01 de enero del año 2007 al 31 de noviembre del año 2009, debiendo computarse las mismas de las 15:01 a las 19:00 horas, esto de Lunes a viernes de cada semana, toda vez que la demandada nunca le cubrió el tiempo extraordinario que laboro mi representado, ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda así como el de la ampliación, aclaración de la misma y se me tenga reservando el uso de la voz para el caso de estimarlo necesario".-----

La Entidad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda, argumentó lo siguiente: - - - - -

“...K).- respecto al reclamo de las prestaciones de vacaciones aguinaldo, prima vacacional por el periodo del 16 de agosto del 2000 al 18 de enero del 2010 y por el tiempo que dure el presente juicio hasta el laudo, falta de acción y derecho a la pretensión de tales reclamaciones, lo anterior ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad, firmando los correspondientes recibos de pago, además si éste no esta laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así mismo, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 05 de febrero del 2010; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas.

L, N).- Es improcedente el reclamo del accionante para que la institución que represento sea condenada a la inscripción desde el 16 de agosto del 2000 respecto de las aportaciones que conforme a la LEY DE PENSIONES DEL ESTADO A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y DEL SEDAR, y sus reglamentos respectivos deben cubrir por concepto de aportaciones ante las citadas instituciones reclamadas en forma retroactiva por la vigencia de la relación laboral, así como hasta la total conclusión del presente juicio, pues se como se indica, siempre tuvo tales derechos y beneficios, y se realizaron los correspondientes pagos a las instituciones antes señaladas; ahora bien, sin que ello implique el reconocimiento de adeudo se indica que, FALTA DE ACCION Y DERECHO del servidor público, pues carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, al reclamo antes señalado, pues éste no cuenta con documento habilitante en el que demuestre que representa a las instituciones antes señaladas, ya que las mismas cuentan con los mecanismos necesarios para la recaudación o sanción de tales derechos. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las reclamaciones antes indicadas, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 05 de febrero del 2010; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas. Así mismo se indica que esta prestación se genera con el transcurso del tiempo según los días laborados por la actora, empero, si ésta no esta laborando, la misma no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones.

M).- respecto al reclamo del salario RETENIDO POR EL PERIODO 01 DE MARZO AL 31 DE OCTUBRE DEL 2009, falta de acción y derecho a la pretensión de tales reclamaciones, lo anterior ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad, firmando los correspondientes recibos de pago.

Ñ).- Es improcedente el pago de 4 HORAS EXTRAS laboradas diariamente de lunes a viernes por el periodo del 01 de enero del 2007 al 31 de noviembre del 2009 de las 15:01 horas a las 19:00 horas. Falso que laborara las horas extras que indica, así mismo, se indica que nadie ordeno que laborara las horas extras que falsamente argumenta. Es importante indicar que la ley burocrática señala como horario de los servidores públicos en su artículo 29 ocho horas de trabajo diario para los empleados. Insistiendo que el trabajador, jamás laboró tiempo extraordinario. Ahora bien, se opone la excepción de prescripción al reclamo del TIEMPO EXTRAORDINARIO en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la prestación que se controvierte las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 05 de febrero del 2010...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en la demanda y su ampliación ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del Lic. ***** , quien en la fecha del despido se ostentaba como Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán emitir los testigos C.C. ***** y ***** .

4.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico, para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la actora en la entidad pública demandada, cuyos datos se mencionan en este punto.

Se procede a precisar el objeto o materia de la misma; le lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará, los objetos y documentos que deben ser examinados.

I.- OBJETO MATERIA DE LA PRUEBA.

II.- EL LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE.

III.- LOS PERIODOS QUE ABARCARA: Del inicio de la relación del trabajo a la fecha del despido, o sea, del 16 de Agosto de 2000 al 18 de enero del año 2010.

IV.- OBJETOS Y/O DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS:

- a).- El contrato individual de trabajo del actor del juicio o nombramiento.
- b).- Los controles de asistencia, como tarjetas de asistencia.
- c).- Los recibos de salario.
- d).- Los recibos de vacaciones y prima vacacional.
- e).- Los recibos de aguinaldo.
- f).- Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación de trabajo.
- g).- Las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió haber cubierto al IMSS, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y Dirección de Pensiones del Estado, para que este H. Tribunal determine el monto pagado por dicho concepto y en su caso establecer la condena en contra de la demandada a favor de mi representado.

V.- SENTIDO AFIRMATIVO, FIJANDO LOS HECHOS Y CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON LA MISMA.

VI.- APERCIBIMIENTOS.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.- Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, específicamente el departamento de afiliación.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, específicamente en el departamento de afiliación".-----

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, el Ayuntamiento demandado ofertó los siguientes medios de convicción:-----

"...1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de posiciones que en forma directa se le formularán al C. ***** .

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe ocular o judicial que realice el funcionario que se habilite por este tribunal, en los documentos del actor ***** , 1.- Recibos de pago de su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. El periodo que debe abarcar la inspección es del día 01 de enero del año 2009 al día 31 de diciembre del año 2009.

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir los testigos ***** , ***** y P***** ..".-----

IV.- Previo a la fijación de la litis y las cargas probatorias respectivas, se procede a examinar las **Excepciones** que hizo valer la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, lo cual se realiza de la siguiente forma:-----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Carece de acción y derecho para el reclamo de las prestaciones señaladas en los incisos E, F y G), ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad firmando los correspondientes recibos de pago; ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones, se opone la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual realizó el 05 de febrero del 2010; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en tiempo se encuentran prescritas.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada prestación a fin de establecer si procede o no.-----

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, no porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda y el de ampliación se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de

Guadalajara, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

V.- Hecho lo anterior, se procede **a fijar la LITIS** en el presente juicio, misma que versa en dilucidar, **si como lo afirma el actor del juicio *******, le asiste el derecho a que se le reinstale en el puesto de Jefe de Departamento "A", adscrito al Departamento de Mantenimiento en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de sus labores el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, a las 11:00 once horas aproximadamente, por la Licenciada ***** , Jefe Administrativo de la Unidad Departamental de Conservación de Bienes Inmuebles; o bien, **si como lo señala la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en el sentido de que es falso todo lo señalado en los puntos 3, 4 y 5, nunca acontecieron, jamás se le cesó de sus labores ni justificada e

injustificadamente, siendo falsas las entrevistas que refiere; y en virtud de que jamás se despidió al actor, solicitando se interpele al accionante para que manifieste si es su deseo regresar a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes de dejar de laborar para esa Institución, las cuales se desprenden del escrito de contestación de demanda.- Por lo que en la actuación de fecha 13 trece de Abril del 2011 dos mil once, se le concedió al actor ***** , el término de 3 tres días para que manifestara si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo hecha por la demandada (foja 63 vuelta de autos); después en la audiencia de fecha 5 cinco de Diciembre del 2012 dos mil doce, el servidor público actor de viva voz manifestó aceptar el trabajo que le era ofrecido, **siendo reinstalado el día 09 nueve de Mayo del 2013 dos mil trece**, como consta a foja 120 de autos.- - - - -

VI.- En mérito de lo expuesto, y dado que el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al actor ***** , es en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, reconociéndole su nombramiento como Jefe de Departamento "A", adscrito al Departamento de Mantenimiento dependiente de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Guadalajara, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, reconociéndole el salario de \$*****pesos quincenales y antigüedad desde el 16 de agosto del 2000, que señala en su escrito de demanda, como lo refiere al contestar la demanda (folio 24 de autos), por lo que ésta Autoridad procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE BUENA FE,** en virtud de que como ya se dijo, la Entidad demandada no debatió la antigüedad, salario, jornada laboral, ni el puesto en que se venía desempeñando el demandante; por lo que bajo ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos que **procede la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la parte actora,** acreditar que fue despedido en forma injustificada el día 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, como lo narra en su demanda.- - - - -

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios localizables bajo los datos y rubros siguientes:- - - - -

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. *Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 694

DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. *Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no*

demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Octubre de 1999
Tesis: III.2o.T.3 L
Página: 1315

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA QUE SE REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL EMPLEADO LO RECHACE. Ante la negativa del despido alegado por el trabajador, el patrón está en condiciones de ofrecerle regresar al trabajo. Para tal efecto la Junta debe efectuar la interpelación procedente a fin de que se acepte o no la propuesta. Con independencia de la decisión que haya tomado el empleado, la reversión de la carga probatoria sí puede tener lugar en el supuesto de que el patrono haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones legales (o mejores) en que se venía desempeñando. Consecuentemente dicha reversión opera aun cuando el trabajador acepte el trabajo y no únicamente cuando lo rechaza, en atención a que para la calificación de la buena o mala fe no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VII.- Precisado lo anterior, se procede a **examinar el material probatorio** ofertado por la **parte actora**, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el **REPRESENTANTE LEGAL** de la Entidad Pública demandada; medio de prueba que no le genera beneficio a la parte actora, al haberse desistido de su desahogo con fecha 05 cinco de Diciembre del 2012 dos mil doce, como consta a foja 90 vuelta de autos.- - - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Lic. *********, quien en la fecha del despido se ostentaba como **Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado**; probanza de la cual con data 06 seis de Diciembre del 2012 dos mil doce, se varió su naturaleza a una **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS**,

misma que no le aporta beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo con fecha 12 doce de Julio del 2013 dos mil trece, como puede verse a folio 128 de autos.- - - - -

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán emitir los testigos C.C. *****y ***** elemento probatorio que tampoco le beneficia a la parte actora, ya que con fecha 26 veintiséis de Junio del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho como consta a foja 125 de autos.- - - - -

4.- INSPECCIÓN.- prueba que se ofreció por el periodo del 16 de Agosto de 2000 al 18 de enero del año 2010; misma que fue desahogada el 16 dieciséis de Julio del 2012 dos mil doce, visible a fojas 73 y 74 de autos, la cual no le rinde beneficio a la parte actora debido a que con el resultado de esta probanza no se acredita el despido que alega la parte actora.- - - - -

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, específicamente el departamento de afiliación; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, el cual se encuentra agregado en autos a fojas de la 141 a la 148 de autos; el que se considera que no le rinde éxito a su oferente, debido a que del oficio en estudio se aprecia que el actor de este juicio fue inscrito ante ese Instituto en el periodo del 16 dieciséis de Agosto del 2000 al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lo cual es insuficiente para demostrar el despido que alega el accionante.- - - - -

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, específicamente en el departamento de afiliación; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 15 quince de Octubre del 2013 dos mil trece, el cual se encuentra agregado a fojas de la 138 a la 140 de autos; el que se considera que no le aporta beneficio a su oferente, debido a que del oficio en estudio se aprecia que el actor de este juicio fue dado de baja ante el Instituto de Seguridad Social, con fecha 17 diecisiete de Febrero del 2010 dos mil diez, información la cual es insuficiente para demostrar el despido que narra el accionante en su demanda.- - - - -

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, aportadas en el juicio en estudio, se advierte que no le rinden

beneficio a la parte actora para acreditar el despido del que dijo fue objeto.-----

Por lo tanto, al ser concatenadas las pruebas aportadas por la parte actora de una manera lógica y jurídica, los que ahora resolvemos estimamos que el trabajador actor no logra acreditar, como se ha dicho, que existió el despido del que se duele, por lo tanto, se **absuelve** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de reinstalar al actor *********, en el puesto de Jefe de Departamento "A", en el que se desempeñaba, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima Vacacional y aguinaldo, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del despido hasta la fecha de la reinstalación, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.-----

VIII.- La parte actora reclama bajo el apartado d) del escrito inicial, los salarios devengados y no pagados correspondientes del 01 al 18 de enero de 2010, consistente en la cantidad de \$*****;prestación que resulta procedente, en virtud de que la demandada al contestar este punto, reconoció el adeudo al señalar que dicha cantidad se encuentra a disposición del accionante, como puede verse a foja 23 de autos; por tanto, no queda más que **condenar** al **Ayuntamiento demandado**, al pago de la cantidad de \$***** por concepto de salarios devengados y no pagados del periodo del 01 uno al 18 dieciocho de Enero de 2010 dos mil diez.-----

IX.- Por lo que se refiere al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, que reclama la parte actora con los puntos e y f del escrito inicial y el inciso k) de la ampliación, la parte demandada señaló: *"es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo de primavera e invierno del año 2009, ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad, firmando los correspondientes recibos de pago...sin reconocer la procedencia de estas prestaciones, se opone la excepción de prescripción en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que fueron exigibles a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda..."*.- Establecida así la controversia, se analiza la Excepción de Prescripción

planteada, misma que resulta procedente, ya que por lo que se refiere a vacaciones y su prima, se toma en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto en razón de que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

*Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199*

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Registro: 166259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.241 L
Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, el actor de este juicio en su demanda manifestó que ingreso a laborar el 16 dieciséis de Agosto del año 2000 dos mil, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 24 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
16 de Agosto del 2006 al 15 de Febrero del 2007.	16 de Febrero al 15 de Agosto del 2007.	16 de Agosto del 2007 al 15 de Agosto del 2008 PRESCRITO
16 de Febrero al 15 de Agosto del 2007.	16 de Agosto del 2007 al 15 de Febrero 2008.	16 de Febrero del 2008 al 15 de Febrero del 2009 PRESCRITO
16 de Agosto del 2007 al 15 de Febrero del 2008.	16 de Febrero al 15 de Agosto del 2008.	16 de Agosto del 2008 al 15 de Agosto del 2009 PRESCRITO
16 de Febrero al 15 de Agosto del 2008.	16 de Agosto del 2008 al 15 de Febrero del 2009.	16 de Febrero del 2009 al 15 de Febrero del 2010 NO PRESCRITO
16 de Agosto del 2008 al 15 de Febrero del 2009.	16 de Febrero al 15 de Agosto del 2009.	16 de Agosto del 2009 al 15 de Agosto del 2010 PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 05 cinco de Febrero del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por los años del 2000 dos mil al primer periodo del año 2007 dos mil siete, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del 2007 dos mil siete (diez días) al año 2009 dos mil nueve.- - - - -

Y en cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.- Entonces para el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio a partir del año del 2000 dos mil, debía pagarse el 20 veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al 20 veinte de Diciembre del año siguiente (2001 dos mil uno), por lo que al haber presentado su demanda el día 05 cinco de Febrero del 2010 dos mil diez, se aprecia entonces que se encuentra prescrito el pago de aguinaldo de los años del 2000 dos mil al 2008 dos mil ocho, quedando vigente el año 2009 dos mil nueve.- - - - -

Precisado lo anterior, se determina que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **corresponde al demandado la carga de la prueba** para acreditar que le cubrió al accionante el pago oportuno de los conceptos en estudio, procediendo al estudio de los elementos de prueba aportados por la Institución demandada, visibles a fojas 60 y 61 de autos, entre los que destaca la **Confesional**, a cargo del **actor del juicio *******, desahogada el 06 seis de Diciembre del 2012 dos mil doce, visible a fojas 97 y 98 de actuaciones, la cual si le rinden beneficio a su oferente, en razón de que el actor del juicio y absolvente de la prueba, al responder a las posiciones números 1, 2 y 3 tres pliego exhibido reconoció que se le liquidó totalmente el pago de aguinaldo, vacaciones y la prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, teniendo por acreditado que la parte demandada pago en su oportunidad las referidas prestaciones por el año 2009 dos mil nueve, sin que haya aportado prueba alguna en relación al pago de dichos conceptos de los años anteriores; en ese orden de ideas, se **condena** a la **Entidad Pública demandada**, a pagar al servidor público actor la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional del segundo

periodo del 2007 dos mil siete (diez días) y el año 2008 dos mil ocho; **absolviendo** a la **parte demandada** del pago lo relativo al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, conforme a lo aquí expuesto.- - -

X.- Bajo el inciso M) de la ampliación de demanda, el actor reclama el pago de salarios retenidos del 01 de marzo al 31 de octubre del 2009.- A este apartado, la demandada adujo: “...*falta de acción y derecho a la pretensión de tales reclamaciones, lo anterior ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad firmando los correspondientes recibos de pago...*”.- Fijada así la controversia, se establece que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **corresponde al demandado la carga de la prueba** para acreditar que le cubrió al accionante el pago oportuno de sus salarios, procediendo al estudio de los elementos de prueba aportados por la Institución demandada, visibles a fojas 60 y 61 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que acredite el pago de los salarios en estudio; por tanto, no queda más que **condenar a la parte demandada**, a pagar al servidor público actor los salarios retenidos del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Octubre del 2009 dos mil nueve, en base a lo aquí establecido.- - - - -

XI.- Bajo el inciso N) de la ampliación de demanda, se reclama el pago de aportaciones al Sedar, ello del periodo que abarca del 16 de agosto del año 2000 al 17 de Enero del 2010.- Respecto a este concepto, la demanda señaló: “...*Es improcedente, pues se indica siempre tuvo tales derechos y beneficios, y que se realizaron los correspondientes pagos a las instituciones antes señaladas...Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las reclamaciones indicadas, se opone la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que fueron exigibles a un año anterior de la fecha de la presentación de la demanda...*”.- Planteada así la controversia, ésta Autoridad determina que resulta procedente la Excepción de Prescripción opuesta por la demandada, por tanto, el reclamo en estudio solo será por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda que fue el 05 cinco de Febrero del 2010 dos mil diez, es decir, se analizara del 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Febrero del 2010 dos mil diez, encontrándose prescrito lo anterior al 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Hecho lo anterior, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que **es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba** para acreditar que le cubrió al accionante el pago oportuno del pago en estudio, procediendo al estudio de los elementos de prueba aportados por la Institución demandada, visibles a fojas 60 y 61 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que acredite el pago de las aportaciones en comento; en consecuencia, no queda más que **condenar a la parte demandada**, a pagar al servidor público actor las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Enero del 2010 dos mil diez, conforme a lo aquí expuesto. - - -

XII.- Finalmente, bajo el inciso Ñ) de la ampliación de demanda, la parte actora reclama el pago de 4 cuatro horas extras diarias ello del periodo que comprende del 01 de enero del año 2007 al 31 de noviembre del año 2009, debiendo computarse las mismas de las 15:01 a las 19:00 horas, esto de lunes a viernes de cada semana.- A este punto, la demandada contestó: *"...Falso que laborara las horas extras que indica, sin que nadie le ordenara que laborara las horas extras que falsamente argumenta...oponiendo la excepción de prescripción al reclamo de tiempo extraordinario en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que fueron exigibles a un año anterior de la fecha de la presentación de la demanda..."*- En primer término, se declara procedente la Excepción de Prescripción opuesta por la demandada, por tanto, el reclamo en estudio solo será por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 cinco de Febrero del 2010 dos mil diez), es decir, se analizara del 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Enero del 2010 dos mil diez (un día antes del despido), encontrándose prescrito, lo que se haya reclamado antes del 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve, conforme lo dispone el numeral 105 de la Ley Burocrática Local.- Ahora bien, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia:

Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES LAS HORAS EXTRAS reclamadas por el hoy actor, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que la parte actora dice laborar de las 09:00 nueve a las 19:00 diecinueve horas corridas de lunes a viernes, toda la semana, esto es, 10 diez horas en horario continuo, resultando ilógico que una persona labore tantos días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar, durante mucho tiempo; teniendo aplicación la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 201/2005-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIII, Febrero de 2006, página, 708, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:- - - - -

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.-*

En mérito de lo expuesto, no resta más que **absolver a la parte demandada del pago de horas extras**, que reclama el actor en su ampliación de demanda.-----

Se establece que para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el salario proporcionado por el servidor público actor, que asciende a la cantidad de **\$***** quincenales**; ello al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado al contestar el punto uno de hechos de la demanda, como puede verse a folio 24 de los autos.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de reinstalar al trabajador actor *********, en el puesto de “Jefe de Departamento “A”, en el que se desempeñaba; del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima Vacacional y aguinaldo, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del despido hasta la fecha de la reinstalación, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal; así como del pago relativo al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve y del pago de horas extras; de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos respectivos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** a la **Entidad Pública demandada**, a pagar al actor *********, la cantidad de

\$***** , por concepto de salarios devengados del 01 al 18 de enero de 2010; al pago de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del 2007 dos mil siete (diez días) y el año 2008 dos mil ocho; al pago de salarios retenidos del 01 uno de Marzo al 31 treinta y uno de Octubre del 2009 dos mil nueve, al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Enero del 2010 dos mil diez; en base a lo establecido en el presente laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el **Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, a partir del **01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- **Emitiendo VOTO PARTICULAR la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**sacp.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita **Magistrada Presidenta Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, formulo **VOTO PARTICULAR** dentro del **juicio laboral** registrado bajo **número de expediente 571/2010-F1**, interpuesto por el **C. *******, en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en virtud de diferir totalmente con el criterio adoptado por los demás Magistrados en el Laudo de fecha 07 siete de Agosto del 2015 dos mil quince, específicamente en la parte en la que se determina absolver de la reinstalación, horas extras y del pago de demás prestaciones accesorias; ello en atención a lo siguiente: - - - -

Como se expuso con antelación, los demás Magistrados consideraron procedente absolver al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar al actor del presente juicio ***** , así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales y demás accesorias, a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, bajo el razonamiento de que, *“el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada, es en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido desempeñando, calificando por ello de buena fe la oferta de trabajo, procediendo la reversión de la carga probatoria”*. - - - -

Sin embargo en relación a tales argumentos, la suscrita difiero totalmente con ellos, ya que contrario a lo apreciado por los Magistrados en el presente laudo, se debió de condenar a la acción de reinstalación interpuesta por el accionante, por las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:- - - -

El trabajador actor manifestó en su demanda, que el dieciséis de Agosto del año 2000 dos mil, inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en el puesto de Jefe de Departamento “A”, adscrito al Departamento de Mantenimiento, percibiendo como salario quincenal, la cantidad de \$***** desempeñando sus servicios bajo una jornada comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, afirmando haber sido

despedido el día 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, a las 11:00 once horas aproximadamente; negando la parte demandada los hechos narrados por el actor en los puntos 3, 4 y 5 de hechos de la demanda y por ende, el despido, sin que haya señalado causa o motivo por el cual el accionante ya no está trabajando para la Entidad Pública hoy demandada; por lo que en la actuación de fecha 13 trece de Abril del 2011 dos mil once, se le concedió al accionante el término de tres días para que manifestará si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo hecha por la demandada (foja 63 vuelta de autos), por lo que en la Audiencia del día 5 cinco de Diciembre del 2012 dos mil doce (foja 91 de autos), el trabajador actor acepta el trabajo ofertado, siendo reinstalado con data 09 nueve de Mayo del 2013 dos mil trece, como consta a fojas 120 y vuelta de autos.-----

De acuerdo a la reseña anterior, se estima importante resaltar que los demás Magistrados debieron analizar el ofrecimiento de trabajo realizado por el Ayuntamiento demandado, ya que si bien la oferta de trabajo se dijo que se le reconocía su nombramiento como Jefe de Departamento "A", adscrito al Departamento de Mantenimiento dependiente de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Guadalajara, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, reconociéndole el salario de \$***** pesos quincenales y antigüedad desde el 16 dieciséis de Agosto del 2000 dos mil, que señala en su escrito de demanda, como lo señaló al contestar la demanda, sin embargo la parte demandada con ninguna de las probanzas que ofreció acreditó las condiciones laborales bajo las cuales dijo se había venido desempeñando el accionante, máxime que negó que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario, lo cual ni siquiera fue analizado por los demás Magistrados; antecedentes con los cuales claramente se aprecia la actitud procesal asumida por la parte demandada en el juicio en estudio, misma que no se traduce más que en la intención de revertir la carga probatoria y no la de continuar con el nexo laboral, lo cual sin duda alguna debió de traer como consecuencia, que se **calificará DE MALA FE LA OFERTA DE TRABAJO;** ello es así, ya que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a) las condiciones fundamentales de la**

relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario;

b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y
c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.- - - - -

En tal virtud, los demás Magistrados se encontraban obligados a estudiar la conducta procesal de las partes, principalmente de la Entidad Pública al ofrecer el trabajo, puesto que se evidencia de autos que el Ayuntamiento demandado ofreció el trabajo, sin que haya demostrado en este juicio las condiciones laborales en las que dijo se desempeñaba el aquí actor, máxime que el actor estaba reclamando horario extraordinario; así que dicha conducta procesal evidentemente se debió de haber tomado en cuenta para la calificación del trabajo, como una actitud demostrativa de que el actuar de la Entidad Pública demandada **no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente lo hizo con la finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora**; argumentos los cuales encuentran su fundamento en criterio que a la letra dispone lo siguiente:- - - - -

No. Registro: 205,387
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Marzo de 1995
Tesis: I.6o.T. J/1
Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que

deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Octava Época: Amparo directo 562/86.-Gonzalo Martínez Mendoza.-18 de noviembre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 175/87.-Compañía Contratista Nacional, S.A.-29 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo 206/87.-Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 279/87.-Francisco Juárez Mendoza.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo 378/87.-Pedro Jaime Morán Andrade.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Morales Ibarra.-Secretario: Amado Chiñas Fuentes. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 465, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 690.-

De igual forma, la suscrita Magistrada difiera en la decisión de los demás Magistrados de absolver a la parte demandada del pago de 4 cuatro horas extras diarias por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Enero del 2010 dos mil diez (un día antes

del despido), por considerarlas inverosímiles; ello en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen: - - - - -

Como se expuso con antelación, los Magistrados consideraron procedente absolver al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de pagar al actor del presente juicio ***** , 4 cuatro horas extras diarias, por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Enero del 2010 dos mil diez, bajo el razonamiento de que las horas extras reclamadas por el hoy actor, se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que la parte actora dice laborar de las 09:00 nueve a las 19:00 diecinueve horas corridas de lunes a viernes, toda la semana, esto es 10 diez horas en horario continuo, resultando ilógico que una persona labore tantos días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar, durante mucho tiempo, por lo cual dicha jornada fue considerada como inverosímil.- - - - -

Sin embargo, contrario a lo apreciado por los demás Magistrados, considero que en el presente laudo debió proceder la condena del pago de horas extras reclamadas por el servidor público actor, ya que a juicio de la suscrita se considera que la jornada laboral de diez horas diarias de lunes a viernes, que refiere la parte actora no es inverosímil por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, ya que de acuerdo a la experiencia y la razón, sí es creíble que realizando actividades de Jefe de Departamento "A", tenía tiempo suficiente para su vida y cuidado personal, además que de acuerdo a sus funciones y la naturaleza de su trabajo no requería un esfuerzo físico o mental continuo, ya que como Coordinador podía delegar algunas de sus funciones o auxiliarse del personal a su cargo, incluso el trabajador podía tomar sus alimentos durante el desempeño de sus labores al terminar su jornada; por lo que sí el reclamo de horas extras se fundó en circunstancias acordes a la naturaleza humana, además que el común de los hombres pueden trabajar por el lapso de doce horas descansando otras doce, que si bien requiere un esfuerzo importante físico y mental, éste no es

grado extenuante que impidiera al trabajador efectuarlo, pues contaba con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, aunado a que no puede calificarse como irracional o sobrehumana la jornada de trabajo, dadas las circunstancias en las que laboró para la demandada, esto aparte de que contaba con diez horas para descansar, disponía del sábado y domingo, y con la posibilidad de ingerir alimentos durante su jornada de trabajo, de acuerdo al criterio que se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 162584
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/110
Página: 2180

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra dispone: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 192241
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T. J/3
Página: 864

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

Amparo directo 467/98. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 900/99. María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Máxime que la **parte demandada** era quien de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, le correspondía **demostrar que el actor de este juicio sólo desempeñó su jornada laboral ordinaria, que comprende de las 09:00 (nueve) a las 15:00 (quince) horas de lunes a viernes**, como lo afirmó al dar contestación a la demanda y su ampliación, lo cual no demostró con ninguna de las pruebas que ofreció en este juicio, circunstancia que tampoco fue tomada en consideración por los demás Magistrados, quienes solo se limitaron a declarar como inverosímiles las horas extras reclamadas por el servidor público actor, sin que

existiera la fundamentación y/o motivación al respecto; y en ese contexto, lo procedente a mi juicio era el **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a reinstalar al **actor del juicio *******, en el cargo de Jefe de Departamento, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales respectivos y demás accesorias, así como a pagarle al actor del juicio, 4 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 5 cinco de Febrero del 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Enero del 2010 dos mil diez.-----

**LIC. VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO.**

Que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe.-----